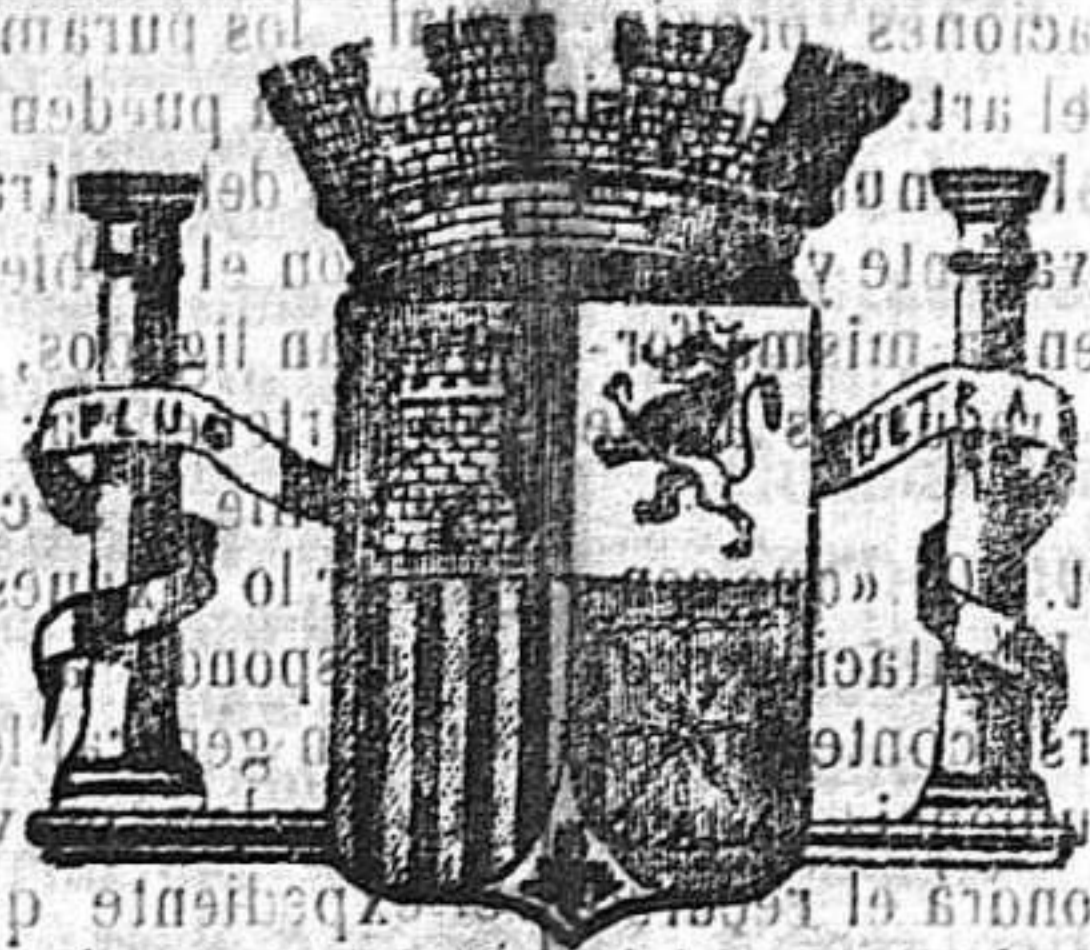


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

### PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 676.

**El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en T. telegrama de anoche me dice lo siguiente:**

**Cédulas electorales para votación Diputados a Cortes servirán y han de utilizarse en la de Diputados provinciales.**

**Gaceta insertará esta disposición. Emplee V. S. activamente todos los medios de publicación para conocimiento electores y que conserven cédulas despues de la primera operacion puesto que no se entregaran otras para la segunda.**

**Lo que he dispuesto se publique por medio de este Boletín a fin de que llegue a conocimiento de los electores de esta provincia, encargando a los Señores Alcaldes, se sirvan dictar las disposiciones necesarias al cumplimiento de la anterior disposición, a la que darán la mayor publicidad.**

Logroño 23 de Agosto de 1872.

El Gobernador, José Carabias.

### DESPACHOS TELEGRAFICOS

referentes al viaje de S.M.

Agosto 18. Agosto, 6:50 t. El Señor Ministro de Marina al Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«S. M. ha oído misa esta mañana en la iglesia castrensé siendo acompañado por una inmensa multitud que le aclamaba sin cesar, lo mismo a la ida que al regreso. A la una salió de Palacio en carruaje descubierta, y dirigiéndose por la calle Real, adornada con elegantes arcos de triunfo construidos por el ejército y el partido radical, y también acompañado por el pueblo, que manifiesta en cuantas ocasiones se le presenten evidentes muestras de su adhesión a la dinastía, visitó el Arsenal del Astillero, cuyo espacioso recinto y barcos en construcción examinó detenidamente, así como el cuartel de Dolores, que se encuentra en aquellas inmediaciones.»

Después pasó S. M. a las Escuelas flotantes de marinería, cuyos departamentos examinó con interés, y enterándose del estado de la educación de los alumnos y de las condiciones de las localidades.

Al pasar después a su regreso a inmediaciones de la escuadra inglesa fundada en esta puerto, las tripulaciones le vitorearon repetidas veces, y volvió a Palacio, seguida de la misma multitud que a todas partes le acompañaba. A las cinco salió de nuevo S. M. dirigiéndose al muelle, donde en este instante presencia una regata de bolos.

S. M. se encuentra altamente satisfecho de la brillante acogida que recibe de la Marina de la y población de Ferrol.

En el 8:25 t. El Sr. Ministro de Marina al Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«Continúan las entusiastas manifestaciones a S. M. En la noche de ayer recorrió a pié las calles de la población, acompañado de luz con las elegantes y brillantes iluminaciones de los establecimientos públicos, y principalmente de las casas particulares, descansando un momento en la del Ayuntamiento. Inmensa multitud le acompañó en toda la carrera vitoreándole incesantemente, lo mismo que a S. M. la Reina y a S. A. el Príncipe de Asturias.»

Esta mañana, después de recibir al Almirante y Oficiales de la escuadra inglesa, visitó el Astillero, el cuartel y las Escuelas flotantes de Guardias marinas Cabos de cañón y aprendices navales en medio del estuendo producido por las aclamaciones del pueblo y el cañoneo de todos los buques, distinguiéndose los de la escuadra inglesa, que prodiga a cada instante las manifestaciones de afectuosa consideración a S. M.

Esta tarde ha presenciado las regatas españolas e inglesas que acaban de tener lugar en su obsequio, siendo inmenso el número de espectadores que concurrieron a la fiesta, en la que, como en las demás S. M. ha sido el objeto de las atenciones de este pueblo entusiasmado. El Gobernador de la provincia ha regresado hoy a la Coruña, previa la venia de S. M.

S. M. la Reina y los augustos Príncipes continúan sin novedad en el Real Sitio de San Lorenzo.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRAFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

No ha ocurrido novedad en el distrito de Cataluña ni en ningun otro punto de la Península durante las últimas 24 horas.

(Gaceta del 13 de Agosto)

El Jefe de Arapiles con su batallón encontró en la noche del 17 en San Pedro de Torelló a las facciones de Saballs y Huguet con unos 300 a 400 hombres y las desalojó de la población, causándole la pérdida de dos muertos y cinco heridos y recogiendo seis armas de fuego, municiones y otros efectos de guerra.

El caballo de Saballs hubo que abandonar por haber quedado mal herido. Por nuestra parte hemos tenido un voluntario muerto, un Capitán y un soldado heridos. La facción se dividió en dos grupos, el uno marchó hacia Vidra y otro en dirección a las Guifréas.

En el resto de la Península reina completa tranquilidad.

(Gaceta del 20 de Agosto)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### DECRETO.

En cumplimiento de lo preceptuado en el art. 100 de la ley electoral, y de acuerdo con el parecer de Mis Consejos de Ministros, he decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Las elecciones ordinarias para la renovación bienal de las Diputaciones provinciales se verificarán en la Península e islas Baleares en los días 10, 11, 12 y 15 del próximo mes de Setiembre.

Art. 2.º En las islas Canarias las elecciones tendrán lugar en los días 27, 28, 29 y 30 del mismo mes de Setiembre.

Art. 3.º En virtud de lo prescrito en el art. 31 de la ley orgánica provincial, se reunirán estas Corporaciones en la respectiva capital de provincia el día 2 de Noviembre próximo, procediéndose a todas las demás operaciones hasta la constitución definitiva de las nuevas Diputaciones con arreglo a lo que se dispone en la citada ley provincial.

Dado en Ferrol a diez y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.

—AMA DEOL.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Ruiz Zorrilla.

Remitido a informe del Consejo de Estado el expediente relativo a la elección y constitución de la Diputación de esa provincia, la Sección de Gobernación y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Habíendose verificado en las islas Baleares las elecciones de Diputados provinciales, celebraron los electos varias sesiones para tratar de los dictámenes de las comisiones de actas aprobando la elección, a pesar de las protestas que hicieron los individuos que formaban la minoría, ya contra la validez de las elecciones de algunos distritos, ya

contra la capacidad de varios de los electos, y a fin, contra el orden que se había seguido en la discusión de las actas.

En este estado manifestó el Presidente que era llegado el caso de que la Diputación se constituyera definitivamente, mas como uno de los Vocales se opusiera a la determinación, avisado el Gobernador de la provincia se encargó de la Presidencia, continuando la discusión sobre los cargos que se hicieron a una de las comisiones y por el método establecido al dar cuenta de sus dictámenes.

En vista del giro que tomó la discusión, y temeroso el Gobernador de que se alterase el orden, dada la actitud en que se habían colocado las distintas fracciones que componían la Diputación, haciendo uso de la facultad que le concedió el artículo 26 de la ley provincial, suspendió la reunión de la Diputación provincial, hasta la que el Gobierno resolviera lo más conveniente.

Antes de que se resolviera sobre el particular, varios Diputados de los que formaban la minoría presentaron a la Audiencia del territorio un recurso en el cual, alegando que se habían cometido ilegalidades en las elecciones de los distritos que mencionaban, pidieron que se revocasen los acuerdos de la Diputación provincial, en que se aprobaron las actas de aquellos distritos.

El fiscal a quien se dio traslado del recurso, después de citar varios artículos de la ley orgánica provincial, y de copiar el 30, dijo que lo había hecho para demostrar, primero, que el único recurso que la ley reconoce y establece en los asuntos especiales de que trata es el contencioso-administrativo ante la Audiencia respectiva; segundo, que da lugar a dicho recurso, no contra todo acuerdo de las Diputaciones sino tan solo y exclusivamente contra el que ante algún acta de elección de Diputado provincial, y tercero, que dicho recurso lo concede taxativamente al interesado, esto es, al sujeto que tiene a su favor el acta anulada por la Diputación; fuera de cuyos casos, añadió la ley no da ni era posible que diera acción a recurso alguno para nada ni a favor de nadie contra los demás acuerdos de las Diputaciones provinciales concernientes a la manera de constituirse ya interina ya definitivamente. Expuso también otras consideraciones, encaminadas a probar que las Audiencias, cuyas atribuciones son meramente judiciales, se convertirían en Diputaciones provinciales de segunda instancia si entendieran de cuantos recursos se le presentasen. Por tanto, pidió a la Sala que se sirviera declarar inadmisibile el de que se trataba, y así lo resolvió el Tribunal en providencia de 27 de Abril de 1871.

Poco antes, en 20 del propio mes, se resolvió de Real orden el expediente remitido por el Gobernador de la provincia sobre la suspensión de las sesiones de



poniendo: primero, que las actas de los distritos de Artei, La Puebla, Sinen y Lubó no se considerasen aprobadas hasta que la Diputación se constituyera definitivamente; segundo, que tampoco se considerasen admitidos como Diputados al Marqués del Palmer, D. Juan Masanel y Ochando y D. Juan Fortuny hasta que la Diputación, constituida como queda dicho, resolviera sobre la capacidad legal suscitada; y por último, que se levantara la suspensión de las sesiones acordada por el Gobernador de la provincia, á fin de que inmediatamente se procediera á la elección de Senadores.

Comunicada esta Real orden al Gobernador de la provincia, y constituida definitivamente la Diputación provincial, acordó en sesión de 25 de Mayo aprobar las actas de los referidos distritos, y la admisión de los Diputados de que asimismo se ha hecho mención, contra cuyos acuerdos se alzaron varios Diputados, pidiendo al Gobernador que los suspendiera como contrarios á la ley. En su vista, y considerando dicha Autoridad que habiéndose declarado incompetente la Audiencia del territorio para entender en este asunto, no quedaba otro medio de evitar las infracciones de ley cometidas por la Diputación, que hacer uso de la autorización concedida en el párrafo segundo del art. 48 de la vigente ley provincial, suspendió los acuerdos, y elevó el expediente a la Superioridad.

Haciéndose cargo la Dirección general de Administración local de cuanto resulta del expediente, creyó que no podía entenderse como interesado solo el que presentase el acta de la elección, sino que en su sentir podían considerarse como tales todos los electores, una vez que la ley les facilita para hacer cualquier reclamación, bajo cuyo concepto procedía el recurso contencioso-administrativo contra la providencia de 25 de Mayo como tomada por la Diputación definitivamente constituida. Fue, pues, de parecer que debía alzarse la suspensión de los acuerdos que decretó el Gobernador, y que los interesados, en el sentido legal de la palabra, podían entablar ante la Audiencia, si lo creían conveniente, el recurso contencioso que establece la ley provincial en el art. 30, y si quedaba abandonado ó la Audiencia lo declaraba inadmisibile, remitiera de nuevo el Gobernador todos los antecedentes al Ministerio para resolver, o dando antes, al Consejo de Estado, si en este caso correspondía al Gobierno la inspección que en general le concede el art. 88 de la mencionada ley, en cuyo sentido se resolvió por Real orden de 3 de Julio del año último.

Euego que esta se comunicó al Gobernador de la provincia, acudieron los mismos interesados a la Audiencia del territorio con un recurso igual al que fue desestimado en providencia de 27 de Abril del propio año.

Mas como la Sala, de conformidad con lo propuesto por el Fiscal, declaró no haber lugar a proveer considerando que el recurso era una reproducción del que se desestimó por providencia que causó ejecutoria, mediante á no haberse introducido la apelación, las demás que la ley establece, se devolvieron los antecedentes al Ministerio según se previene al Gobernador en la Real orden de 3 de Julio; pasándose en su virtud a informe de la Sección con Real orden de 9 de Noviembre de 1871.

Para hacerlo con acierto, ha meditado sobre las disposiciones de la vigente ley provincial, por lo mismo que segun ha manifestado el Consejo en asuntos análogos, dicha ley ha de aplicarse con más escrupulosidad que ninguna otra en su letra, sin suplir sus disposiciones por conjeturas más ó menos fundadas, ni extenderlas á mas de aquello á que alcanzan en su sentido recto y natural.

En los artículos desde el 25 al 30 in-

clusivo se trata de la manera en que han de constituirse las Diputaciones provinciales; disponiéndose en el art. 29 que si la Diputación acordare la nulacion de algun acta, declarará la vacante y se procederá á nueva elección en la misma forma, sin perjuicio de los recursos á que hubiere lugar.

Asimismo declara el art. 30: «que contra las resoluciones de la Diputación provincial se establece recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia respectiva. El interesado interpondrá el recurso dentro de los ocho dias siguientes á la publicacion del acuerdo».

Ahora bien; para los efectos de este artículo, ¿deben considerarse como interesados y con derecho á interponer los recursos de alzada no sólo los elegidos, sino los que hubiesen reclamado contra la elección? Los términos generales en que se halla redactada aquella disposición ofrecen el inconveniente de que no debe limitarse el derecho de que se trata á sólo aquel cuya acta haya sido anulada; sino que debe hacerse extensivo a otros, que aun cuando no figuren en el acta se consideren lesionados sus derechos, con tal de que hayan reclamado en tiempo.

Esta doctrina se halla consignada en una reciente sentencia de la Sala cuarta del Tribunal Supremo de 31 de Enero del corriente año.

No es este, sin embargo, el objeto del expediente adjunto; y por tanto, atendiendo sólo la Sección a lo que se establece en la Real orden de 3 de Julio del año último, dirá que los interesados que entablaron el recurso de alzada ante la Audiencia del territorio pudieron interponer el de apelación para ante el Tribunal Supremo, si creyeron que la providencia de la Audiencia habia lesionado los derechos de que se creyeran asistidos.

No lo hicieron y el recurso quedó en realidad abandonado por los mismos que lo interpusieron; en cuya virtud, y conforme con lo prescrito en la mencionada Real orden de 3 de Julio de 1871, examinará la Sección si en este caso corresponde al Gobierno la inspección que le concede el art. 88 de la vigente ley provincial.

Esta inspección es amplia y general, no sólo al caso presente, sino á quanto pueda alcanzarse en la esfera que al Gobierno le está reservada para hacer que las leyes tengan cumplido efecto.

Mas tal facultad está limitada en la materia por la misma ley provincial, una vez que no está establecido un recurso que el de la vía contenciosa en el modo y forma que prescribe; la inspección del Gobierno no se extiende más allá de lo que condeza á exigir la responsabilidad, si procediere en los casos que la propia ley determina.

Examinadas las actas de las elecciones á que se alude, no resulta la infracción de que se acusa a la mayoría de la Diputación que las aprobó.

Las protestas que se hicieron en el distrito de La Puebla contra D. Juan Serra y Serra; en el de Sinen contra D. Sebastian Ferrer y Aloy, y en el de Lubó contra D. Lorenzo Benosar, no tenían la importancia que se les atribuía, hallando la Sección en consecuencia fundados los dictámenes de la comisión de actas y la aprobación de la mayoría de la Diputación.

gun la mayoría de la Diputación provincial, los puramente accionistas de una empresa pueden desentenderse a su voluntad del contrato que la empresa celebra con el Gobierno, con el cual para nada quedan ligados, cediendo las acciones de su pertenencia; doctrina con la cual está conforme la Sección.

Por lo expuesto entiende que si bien corresponde al Gobierno la inspección que en general le concede el art. 88 de la vigente ley provincial, no resultando en el expediente que motiva este informe que la mayoría de la Diputación provincial infringiera su ley orgánica ni ninguna otra al tomar los acuerdos á que se alude, no procede el recurso de responsabilidad, único que en el presente caso compete al Gobierno, á tenor del art. 88 que se acaba de citar.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid 29 de Julio de 1872.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de las Baleares.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Plácido María Montolin contra un acuerdo de esa Comisión provincial aprobando el arbitrio establecido sobre carruajes de lujo por el Ayuntamiento de esa capital.

Resultando que el reclamante acudió con fecha 2 de Febrero del corriente año á dicha Comisión provincial, quejándose de que ese Ayuntamiento habia establecido el expresado arbitrio, y pidiendo que se declarase ilegal este tributo por oponerse á lo preceptuado en los artículos 3.º y 4.º de la ley de 23 de Febrero de 1870, y que se mandase devolver las cantidades cobradas por dicho concepto al reclamante.

Resultando que la Comisión provincial en sesión de 25 de Mayo acordó desestimar la instancia de Don Plácido María Montolin, teniendo en cuenta que el arbitrio de que se trata debe comprenderse entre los análogos de que habla el art. 4.º de la ley de 23 de Febrero, que con él se alivia la clase industrial buscando el modo de que todos contribuyan a levantar las cargas del comun con arreglo á su fortuna expresada por signos exteriores; y que en la exposición del decreto y reglamento general expedidos por el Ministerio de Hacienda en 20 de Marzo de 1870 se autoriza á los Ayuntamientos para plantear arbitrios sobre carruajes de lujo.

Resultando que contra este acuerdo se alzó el interesado ante el Ministerio, y remitidos los antecedentes por V. S. se pasó el expediente al Consejo de Estado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 53 de la ley provincial vigente.

Resultando que la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha informado manifestando que en su concepto procede desestimar el recurso, y en apoyo de este dictamen reproduce los fundamentos de esa Comisión provincial.

Considerando que el art. 53 de la ley de 23 de Febrero transcrito en el párrafo primero del 150 de la municipal vigente dispone que sólo será autorizado el establecimiento de arbitrios sobre aquellas obras ó servicios costeados con los fondos municipales, cuyo aprovechamiento no se efectúe por el comun de vecinos, así como sobre industrias que se ejerzan en la vía pública ó en terrenos y propiedades del pueblo.

Considerando que este precepto legal expresa muy claramente que la índole de los arbitrios municipales consiste en que sean el pago de un servicio especial prestado por el comun de vecinos representado por el Municipio a uno ó varios particulares:

Considerando que entendiéndose de esta suerte la naturaleza del arbitrio, los artículos 4.º y 5.º de la mencionada ley de 23 de Febrero (hoy regla 2.ª y 3.ª, artículo 150 de la municipal), determinan los objetos sobre que puede imponerse dicho tributo, como tales servicios prestados por la colectividad á ciertos individuos, y prohíben su establecimiento sobre objetos de aprovechamiento comun.

Considerando que el arbitrio sobre carruajes de lujo no puede tenerse por analogía como comprendido en la enumeración que hace el expresado art. 4.º, pues los dueños de dichos carruajes no reciben por este concepto servicio alguno especial de la Municipalidad, y por tanto no están obligados a pagarle.

Considerando que el arbitrio que satisfacen los coches de plaza, con los cuales sin duda se quiere asimilar á los de lujo, se paga en concepto de alquiler de la vía pública, por estar de parada en un punto obstruyendo más ó menos el tránsito, lo cual no sucede con estos últimos.

Considerando que tampoco puede fundarse el arbitrio sobre dichos carruajes en el uso de la vía al rodar sobre el empedrado, porque entonces deberían pagarle tambien en justa proporción todos los transeúntes á pié y a caballo, y porque el mencionado art. 5.º de la ley de 23 de Febrero prohíbe toda imposición de arbitrio sobre aceras y empedrados.

Considerando que aunque el tributo de que se trata redundase en beneficio de la clase industrial, como pretende la Comisión provincial, esto no autorizaría en manera alguna su establecimiento contra el espíritu y letra de la ley.

Considerando que los signos exteriores de riqueza segun dicha ley no han de tomarse en cuenta para nada al determinar los arbitrios, pues que en estos, como impuesto especial, se prescinde por completo de la mayor ó menor fortuna del que debe pagarle, y se atiende tan sólo como ya se ha dicho, a la entidad del servicio que recibe.

Considerando que de admitir la doctrina de la Comisión provincial de que por vía de arbitrio debe irse gravando toda manifestación de riqueza que aparezca, se autorizaría á los Municipios para establecer, además del repartimiento que tiene por base la renta de cada vecino, otro nuevo tributo sobre esa misma renta ó sobre el capital, que ni permite la ley ni podría menos de ser caprichoso y desigual sobre manera.

Y considerando por último que la exposición del decreto y reglamento general expedidos por el Ministerio de Hacienda en 20 de Marzo de 1870, que cita esa Comisión provincial, no justifica en lo más mínimo su acuerdo, tanto por no tenerlo que en ella se dice carácter dispositivo, quanto porque el Ministerio de donde procede es incompetente para tomar resolución en materia de arbitrios municipales, cuya inspección y reglamentación corresponde tan sólo a este centro.

S. M. el Rey se ha servido resolver el acuerdo de esa Comisión provincial fecha 25 de Mayo último, disponiendo se diga al Municipio de esa capital que se abstenga en lo sucesivo de imponer arbitrio alguno á los carruajes de lujo, y que devuelva las cantidades que por este concepto haya cobrado indebidamente en el último ejercicio.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el de la Corporación municipal de esa capital y demás efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid 4 de Agosto de 1872.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

Informe del Consejo de Estado sobre el asunto á que se refiere la Real orden anterior, que se inserta á continua



conocimiento. Lo que se acordó en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 53 de la ley provincial vigente.

Excmo. Sr. Con Real orden de 17 del corriente se remitió a informe de la Sección el recurso de alzada interpuesto por D. Plácido María de Montoliu contra un acuerdo de la Comisión provincial de Tarragona, por el cual se desestimó una reclamación del interesado contra el arbitrio establecido por la Junta municipal sobre carruajes de lujo. Fundase el acuerdo apelado en que el referido arbitrio es uno de los que por analogía consiente el art. 42 de la ley de 23 de Febrero de 1870, pues si bien no va literalmente comprendido en los objetos que el mismo determina, la tiene con alguno de ellos y recae sobre otros que afectan a obras o servicios a cargo de los fondos municipales, aliviando a la clase industrial en cuanto busca el medio de que todas las entes sociales contribuyan a levantar las cargas del común de un modo proporcional y relativo a su fortuna, demostrada por signos exteriores de riqueza, y en que los Ayuntamientos, al imponer el arbitrio de que se trata, obran dentro del círculo de sus atribuciones, lo a la vez que en la ejecución del decreto, y reglamento general expedido por el Ministerio de Hacienda en 20 de Marzo de 1870, fecha posterior a la ley de arbitrios a la que aquélla se refiere, se les autoriza para plantearlo, motivo que se tuvo presente para relevar a dichos objetos del impuesto suntuario establecido por la ley de 27 de Junio de 1867 en obsequio del recargo que podrían sufrir con el carácter de arbitrio local.

La Sección está conforme con estas consideraciones, y no halla suficientes a desvirtuar las razones que en la alzada se consignan, encamina las a probar la legalidad del arbitrio, y en todo caso lo excesivo de la cuota exigida que el reclamante cree debería sujetarse a la establecida en la referida ley suntuaria, sin tener en cuenta que ninguna relación puede establecerse para este punto entre la misma y la de arbitrios, puesto que, según aquélla, las cuotas se satisficían constantemente, y las exacciones por arbitrios únicamente pueden hacerse cuando estos se hallen establecidos.

En consecuencia de todo lo espuesto, Opina la Sección que debe declararse improcedente el recurso de alzada que motiva este informe.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala segunda

En la villa y Corte de Madrid a 8 de Julio de 1872, en el expediente número 1.727 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por Juan Padilla Ballesteros:

1.º Resultando que instruido juicio verbal contra dicho Padilla, vecino de Medina de las Torres, y decretado el embargo, el portero del Juzgado municipal, asistido del Secretario y testigos, se constituyó en casa de aquel para llevarlo a efecto en 15 de Noviembre de 1871, y tratándose de incluir ciertas fieras del deudor, este sacó un sable con el que amenazó al alguacil interponiéndose el Secretario y un testigo, por lo que se retiraron sin embargar, y formada causa, convino el procesado Padilla en el hecho del embargo, y de haber sacado a Parma pero sin acometer a nadie, exceptuando de que una indicación de algunos amigos, y por si se curaban unas cuartanas se embriagó y nada recordaba, habiéndose declarado probado en la sentencia que el reo bebió con exceso.

2.º Resultando que la sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres, por

sentencia de 5 de Abril de 1872, declaró que los hechos y expuestos constituían el delito de resistencia a los agentes de la Autoridad, sin circunstancias atenuantes ni agravantes, siendo su fallo el procesado Padilla, a quien condenó en tres meses de arresto mayor, accesorio, multa de 200 pesetas y en las costas:

3.º Resultando que a nombre del reo se interpuso recurso de casación contra la anterior sentencia apoyado en el número 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y citando como infringidos la circunstancia 6.ª del art. 9.ª regla 2.ª del 82 del Código penal; la 12.ª tit. 1.ª Partida 3.ª, y la regla 45 de la ley provisional para la aplicación del Código de 1850, puesto que declarado probado el hecho de haber bebido con exceso, estaba la circunstancia atenuante de embriaguez, y por tanto debió imponerse la pena en el grado mínimo, y no existía evidencia moral ni convencimiento de que el reo disfrutaba el uso completo de sus facultades en el acto del suceso: así se vio, siendo Ponente el Magistrate don Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

4.º Considerando que en las causas por infracción de ley el Tribunal Supremo no ha de aceptar los hechos consignados en la sentencia, y que de los admitidos por la reclamada no resulta justifiada la circunstancia de embriaguez, según pretende el recurrente:

2.º Considerando que la regla 45 de la ley provisional para la aplicación del Código de 1850 no regía cuando se cometió el delito de que se trata, y que así como la ley 12.ª tit. 1.ª Partida 3.ª citada también, no pueden servir de base para fundar el recurso por ser leyes de procedimientos y referirse a la apreciación de la prueba, propia y exclusiva del Tribunal Sentenciador.

3.º Considerando, por lo tanto, que no existen méritos legales para la admisión del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar a la del interpuesto a nombre de Juan Padilla Ballesteros, con las costas; y comuníquese esta resolución a la Sala sentenciadora a los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID e insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Manuel Ortiz de Zúñiga. — Tomás Huet. — Manuel León. — Fernando Pérez de Rozas. — Francisco de Vera. — Luiz Vazquez Mondragon. — Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicación.—Leída y publicada fue la sentencia anterior por el Excmo. Señor D. Crispulo Garcia Gomez de la Serna, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella. — Madrid 8 de Julio de 1872. — Licencia de Carlos Bonet.

NUMERO 668

Circular

ELECCIONES

En vista de que los Sres. Alcaldes que marca la siguiente relación no han remitido a la cabeza del distrito electoral, con el censo de electores según viene el art. 21 de la ley de elecciones, se hace preciso que cumplan inmediatamente con este servicio, a fin de llenar todos los requisitos que las leyes exigen.

Abalos.

- Briones.
- Bañares.
- Baños.
- Casa la Reina.
- Castañares.
- Cihuri.
- Cuscarritilla.
- Corporales.
- Ciruena.
- Ezcaray.
- Foncea.
- Fonzaleche.
- Gimileo.
- Haro.
- Hervias.
- Ollauri.
- Ojacastró.
- Pazuengos.
- Rivas.
- San ASENSIO.
- Santurdejo.
- Tirgo.
- Villalba.
- Villalobar.
- Villarta.
- Zarratón.

Así mismo prevengo a todos los Sres. Alcaldes del distrito de Santo Domingo que al remitir la copia literal y autorizada por los presidentes de las mesas, de los electores que han tomado parte en cada uno de los días de votación y acta de cada uno de ellos lo hagan al Sr. Alcalde de Santo Domingo y no, al de la cabeza del partido a que corresponde cada pueblo como lo han hecho indebidamente en otras ocasiones.

Logroño 21 de Agosto de 1872. — El Gobernador José Carabias.

NUMERO 671

Circular

En virtud de haber trascurrido el plazo concedido a los Ayuntamientos que espresa la relación siguiente para que remitiesen a la Excmo. Diputación provincial copia del censo electoral según lo dispone el art. 21 de la ley vigente. He dispuesto escitar el celo de los Sres. Alcaldes de los pueblos que se consignan para que, sin demora y sin excusa de género alguno, envíen la espresada lista de electores.

Logroño 22 de Agosto de 1872. — El Gobernador, José Carabias.

Nota de los pueblos cuyos Alcaldes no han remitido las copias del censo electoral.

- Alcanadre.
- Alfaro.
- Carbonera.
- Corporales.
- Casafareina.
- Cuscarritilla.
- Hervias.
- Nieva de Cameros.
- Pinillos.
- Sorzano.
- Tudelilla.
- Torremontalvo.
- Trevijano.
- Ventrosa.
- Zarratón.
- Zorraquin.

NUMERO 674

Sección de Fomento

Subasta de árboles. En el anuncio número 664 del Boletín número 104 se omitió por un olvido involuntario insertar el modelo a que de-

ben sujetarse las proposiciones que se hagan en pliegos cerrados para interesarse en la subasta de los 184 árboles a que dicho anuncio se refiere, y subsanando aquella omisión se inserta a continuación. Logroño 26 de Agosto de 1872. — El Gobernador, José Carabias.

Modelo de proposición

D. N. N. natural de... (tal parte) avecedado en... (tal punto), mayor de edad y de profesión (la que tenga), en consecuencia del anuncio inserto en el Boletín oficial del día 21 del corriente, ofrece por los 184 árboles que se sacan a subasta, la cantidad de... (la que se ofrezca, espresada precisamente en letra) sujetándose en todo al pliego de condiciones bajo las cuales se intenta la subasta. Fecha y firma.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LOGROÑO

Extracto de Sesiones

Sesion de 10 de Junio de 1872

Abierta bajo la presidencia del Sr. Senja con asistencia de los Sres. Diputados Samaniego, Argai, Salvador, Languan, Benito, Muñoz, Michel, Basarín, Perez Castroviejo, Salazar, Gonzalez del Bao, Amusco, Romeo y Gil Ramirez, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se dió lectura de una comunicación del Sr. Jefe de la Administración económica manifestando que los enpos señalados por dicha Administración a los pueblos de Ledesma y Pradillo son los verdaderos, pues las equivocaciones padecidas han sido al copiar en limpio el reparto, siendo la riqueza del primer pueblo según el original que obra en aquella oficina, de 7.928 pesetas y la del segundo 7.250 en vez de 7.298 y 1.215 que figuran en el presentado al examen de esta Corporación.

La Diputación acordó quedar enterada. Se dió cuenta de los siguientes dictámenes de la Comisión de Fomento.

A la solicitud del Ayuntamiento y Junta de asociados de la villa de Fonzalecha sobre que se le conceda una cantidad para la construcción de un camino desde dicho pueblo a empalmar con la carretera de Logroño a Cabañas de Virtus, la Comisión atendiendo a que tiene formado el proyecto, cuyo presupuesto asciende a 11.162 pesetas y 96 céntimos, es de parecer se le conceda el 25 por 100 de subvención ejecutándose las obras bajo la inspección del Director de caminos vecinales.

Se aprobó el dictamen en votación ordinaria.

A la del Ayuntamiento de Foncea suplicando que por el Director de caminos vecinales se forme un proyecto de carretera desde aquel pueblo a empalmar con la de Cabañas de Virtus, y que se conceda una subvención para ejecutar las obras, la Comisión propone que se forme el proyecto como se solicita y hecho, se acordará la subvención procedente.

Se aprobó el dictamen en votación ordinaria.

A la del Ayuntamiento de Somela en solicitud de que por la Dirección de caminos vecinales se proceda al estudio de una carretera desde dicho punto a la villa de Medrano, la Comisión es de parecer se acceda a lo solicitado.

Se aprobó el dictamen en votación ordinaria.

A la del Ayuntamiento de Sorzano en suplica de que por el mismo Director se estudie un camino vecinal desde el puente del Rey hasta dicho pueblo, la Comisión propone se acceda a lo solicitado.



Se aprobó el dictamen en votacion ordinaria.

A la de los Ayuntamientos de Canales, Villavieja, Mañisa y otros, pidiendo se conceda una subvencion de dos mil pesetas para proseguir la reparacion del camino llamado de la Hoz: la Comision atendiendo a que está acordada la construccion del puente llamado de Pedroso, es de parecer no se acceda por ahora a lo que se solicita.

Después de impugnar e- le dictamen los Sres. Perez Castroviejo y de Benito contestando los Sres. Salvador y Romeo, se aprobó en votacion ordinaria.

A la exposicion del Ayuntamiento de Venosa en suplica de que por el Arquitecto provincial se forme el proyecto y presupuesto de un nuevo Cementerio, previo reconocimiento del que existe, cuyas condiciones higienicas son muy desfavorables, la Comision es de parecer que se acceda a lo solicitado pagandose por el Ayuntamiento las dietas señaladas al Arquitecto por salidas.

Se aprobó el dictamen en votacion ordinaria.

A la exposicion del Ayuntamiento de Torrecilla de Cameros, en solicitud de que se le concedan mil pesetas a fin de atender a las obras de mas urgente necesidad para reparar los desperfectos que existen en un muro de contencion sobre el rio Iregua, la Comision es de parecer que el Ayuntamiento forme el estudio y presupuesto para en su vista acordar la subvencion que proceda.

Se aprobó el dictamen en votacion ordinaria.

A la de D. José Viguera, Alcalde del barrio de Santa Lucia de Obon y los demás vecinos del mismo, en suplica de que se ejecuten las obras necesarias para la conduccion de aguas a dicho barrio, la Comision es de parecer que deben recurrir al Ayuntamiento del distrito.

Se aprobó el dictamen en votacion ordinaria.

A la solicitud de D. Saturnino Lamana, en suplica de que se recomiende a los Ayuntamientos de esta provincia el indicador metrico decimal de su invencion, la Comision despues de examinar dicho indicador y de considerarlo de reconocida utilidad, aprobó se acceda a lo solicitado y que se recompense el trabajo del señor Lamana, aprobándose la proposicion presentada por varios Sres. Diputados, para que por cuenta de los fondos provinciales se costee el 500 ejemplares litografiados en cartulina o papel Bristol que se entregarán al autor.

Se aprobó el dictamen en votacion ordinaria.

Al informe que se solicita de esta Diputacion por la Direccion general de Instruccion publica en expediente instruido por el Ayuntamiento de la ciudad de Calahorra, pidiendo se le autorice para su primer escuela elemental vacante de profesor, esta Comision opina que no teniendo las escuelas privadas la condiciones necesarias para poder considerarse como tales escuelas, según informe del Sr. Inspector, no puede accederse a la peticion mientras dichas escuelas no reúnan aquellas edificaciones.

Se aprobó el dictamen en votacion ordinaria.

A la comunicacion del Director de caminos vecinales remitiendo los presupuestos y condiciones de remate para los acopiados y machaqueo de piedra con destino a la reparacion de la Carretera de Gimileo al conflujo de Alava y primer trozo de la de Logroño a Zaragoza, importante el primero 1 247 pesetas 75 céntimos y el 2.º 3.799 con 83 céntimos, la Comision es de parecer se aprueben los presupuestos y se lleven a efecto las subastas.

Se aprobó el dictamen en votacion ordinaria.

Los Señores Michel y Muñoz hicieron

presente que la conservacion de la Carretera de Logroño a Zaragoza ocasiona gastos considerables, siendo dudosa su utilidad y que procedia se nombrase una Comision que estudiara si convenia ó no a los intereses de la provincia el abandono de la expresada Carretera. Aceptada la proposicion fueron nombrados para componer dicha Comision los Señores Romeo, Salvador, Muñoz y Basarán.

A la proposicion presentada por el Señor Michel respecto a la terminacion de la Carretera de Murillo de Río Leza, la Comision opina que se debe acceder a lo que se pide.

Después de apoyado el dictamen por el Sr. Michel, fué aprobado en votacion ordinaria.

A la presentada por el Sr. Salazar para la terminacion de la Carretera de Tirgo a Tormantos, la Comision es de dictamen se acceda a lo consultado.

Se aprobó en votacion ordinaria.

A la presentada por los Señores Pujadas, Amusco, Rivas, Gonzalez del Rio y Michel pidiendo la terminacion de la Carretera de Villamediana a Alberite, la Comision es de parecer se acceda a lo que se pide.

Se aprobó el dictamen en votacion ordinaria.

A la comunicacion del Director de Caminos vecinales indicando la conveniencia de construir un grupo de tajos cuyo coste no excederá de doscientas pesetas en la Carretera de Gimileo al conflujo de Alava, la Comision es de parecer se ejecuten las obras como propone el Director.

Se aprobó el dictamen en votacion ordinaria.

Alas comunicacion del Sr. Vicepresidente de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio rogando se pongan a disposicion de dicha Junta las maquinas e instrumentos agricolas adquiridos por la Diputacion y se la manifiesten esta autoridad para componerlas y utilizarlas, la Comision es de parecer se acceda en un todo a lo que se pide por la expresada Junta.

Se aprobó el dictamen en votacion ordinaria.

Al expediente instruido por la villa de Soto de Cameros en suplica de que se le conceda alguna cantidad para reparar los grandes daños causados a consecuencia de la venida que tuvo lugar el 28 de Julio de 1869, la Comision propone se conceda una subvencion del 50 por ciento de la cantidad de 6.125 pesetas a que próximamente ascienden las obras cuya ejecucion es necesaria, según el informe del Sr. Arquitecto provincial, cuya cantidad se pagará tan luego como terminen dichas obras, bajo la suspencion del citado Sr. Arquitecto.

Se aprobó el dictamen en votacion ordinaria.

A los expedientes formados a instancia de los Ayuntamientos de Sotés y Lumbreras pidiendo se declaren exceptuados de la venta los montes situados en Rio, las Dianas y las Navas conocidos los dos últimos en jurisdiccion de Lumbreras con los nombres de Tenazas y Peña vieja, la Comision es de parecer se informe que los referidos montes deben declararse de aprovechamiento común y exceptuarse por consiguiente de la enagenacion por el Estado.

Se aprobó el dictamen en votacion ordinaria.

Se dió cuenta de los siguientes dictámenes de la Comision de Hacienda.

A la proposicion presentada por varios Sres. Diputados para realizar un empréstito con que atender al pago de los acreedores a la Diputacion, la Comision es de parecer se autorice a la provincial, asociada de algunos otros señores Diputados para estudiar el asunto con la detencion que se merece y presentar las bases y proyecto del empréstito.

Se aprobó el dictamen en votacion or-

dinaria nombrándose a los Sres. Michel, Setien, Muñoz y Amusco.

A la exposicion de D. Vicente Iriarte y D. Romualdo Nestares escribientes de la Secretaría pidiendo se les aumente el sueldo que disfrutaban, la Comision es de parecer se acceda a lo solicitado y se acuerde un aumento a cada uno de 125 pesetas.

Se aprobó el dictamen en votacion ordinaria.

Examinados dos expedientes de sobasta para la impresion de el Boletín oficial de la provincia y arrendamiento de los pontazgos de Briñas y puente de Iregua, la Comision es de parecer se aprueben dichos expedientes.

Se aprobó el dictamen en votacion ordinaria.

Examinados los expedientes relativos a subastas para el suministro de artículos a los establecimientos provinciales de Beneficencia, la Comision es de parecer se aprueben con arreglo a los precios señalados por la provincial autorizando a esta para celebrar los remates en las épocas que se considere mas ventajosas a los intereses de la provincia.

Se aprobó el dictamen en votacion ordinaria.

Leido el presupuesto ordinario para el próximo ejercicio con arreglo a los acuerdos de la Corporacion fué aprobado fijándose definitivamente los gastos en 556.612 pesetas 44 céntimos, los ingresos ordinarios en 49.648 pesetas 70 céntimos, y se acordó que el déficit de 506.963 pesetas 64 céntimos se cubra por repartimiento entre los pueblos de la provincia verificándose tan pronto como la Administracion económica facilite los datos necesarios.

Llegada la hora de Reglamento se levantó la Sesion.—El Presidente Ocejuela Lorza.—Los Diputados Secretarios, Mariano Gil y Miguel de Pujadas.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO Contribucion Industrial.

La Direccion general de Contribuciones en circular de 17 del actual, me dice lo siguiente:

Por Real orden que con fecha 4 del mes de Julio último ha comunicado a esta Direccion general el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, se dispone que para los efectos del impuesto industrial se comprendan en las vigentes tarifas unidas al Reglamento de 20 de Marzo de 1870. Los Cafes establecidos en los locales de los Casinos, Liceos, Circulos y demás Sociedades de recreo, las mesas de Villar y de trucos y las de juegos de naipes y así como tambien las diversiones semejantes que en las indicadas tarifas tengan señalada cuota tributaria y que en su consecuencia se adicione como aclaracion y a continuacion de «epigrafe Cafes» núm. 3.º, clase 2.ª y 1.ª de la clase 4.ª respectivamente de la tarifa 1.ª la nota siguiente:—«Con igual cuota contribuirán los Cafes que en el mismo concepto y condiciones se hallen establecidos ó se establezcan en los locales de los Casinos, Tertulias, Liceos, Circulos y demás Sociedades de recreo ó esparcimiento y pertenezcan a las Sociedades dichas, a otras o a particulares.» Y que igual cuota se adicione a las epigrafes números 83 y 85 de la tarifa 2.ª por lo que hace relacion a las mesas de Villar, de trucos y de juegos de naipes.—Lo que esta Direccion general comunica a V. S. para su inteligencia y demás efectos consiguientes.—Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1872.—J. Torres Mena.

Lo que se anuncia al público para su

conocimiento. Logroño 21 de Agosto de 1872.—El Gerente de la Administracion económica, Francisco de Góicoechea.

INSTITUTO DE 2.ª ENSEÑANZA DE SANTO DOMINGO DE LA CALZADA.

Desde el dia 16 del corriente hasta el 31 del mismo se facilitará en esta Secretaria las papeletas a que se refiere el artículo 7.º del decreto de 6 de Mayo de 1870, a fin de que los alumnos que deseen examinarse en el próximo Setiembre los presenten oportunamente en dicho departamento.

Santo Domingo 14 de Agosto de 1872.—El Secretario, Licenciado, José Angulo.

ANUNCIOS.

COLEGIO POLITÉCNICO RIOJANO CON APROBACION DEL EXCMO. SR. GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DIRIGIDO POR EL Dr. D. José Muñoz del Castillo Catedrático de Física y Química del Instituto Y EL Dr. D. Joaquín Lopez Correa Catedrático de Geografía e Historia CALLE MAYOR, 75, (LOGROÑO)

Este establecimiento, que se abrirá el primero de Setiembre del presente año, ofrece a las familias las mejores garantías respecto al éxito que se proponen al procurar para los hijos una sólida educacion y una carrera.

Los estudios están divididos en dos secciones, una de Filosofía y Letras a cargo de D. Joaquín Lopez Correa, otra de Ciencias a cargo de D. José Muñoz del Castillo, los que cuentan cada uno en su seccion con el número de profesores necesario. Además de la asistencia a las clases el estudio diario será precedido de explicaciones de los catedráticos, para que hagan más fructífero y fácil a los niños.

Habiéndose construido el local del Colegio para este efecto, inútil es advertir que sus espaciosas y cómodas dependencias reúnen inmejorables condiciones para la más cómoda e higiénica estancia de los alumnos, de lo cual se pueden convencer las personas que gusten visitarlo.

Los alumnos pueden ser internos ó medio pensionistas; asistir a las clases del Instituto, ó recibir simplemente la enseñanza dentro del Colegio.

Las clases de adorno, gimnasia, lengua francesa, dibujo, música etc., completan la educacion de los jóvenes.

La suscripcion está abierta hasta el 30 de Setiembre.

Se remite gratis el reglamento a las personas que lo deseen y para más detalles dirigirse al Director Don José Muñoz del Castillo.

En el Boletín oficial, número 102 correspondiente al 16 del actual, se inserta un anuncio para la venta en pública subasta de varias fincas sitas en jurisdiccion de la ciudad de Viana (Navarra), cuyo remate debe verificarse el dia diez y ocho de Setiembre próximo y no el dia ocho que se puso en dicho anuncio por un error involuntario.

Logroño 22 de Agosto de 1872.

IMP. DE F. MENCHACA.